

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00743 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARTHA ANGELICA SALINAS ARENAS** contra **CENTROS DE ATENCIÓN DISTRITAL ESPECIALIZADOS – SUPERCADE.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALICAIÁDA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255bb79ca6506473c781cafc81edef84cbe779893ea37949233d6bf5ab36b7**

Documento generado en 22/07/2022 05:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

|                  |   |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA  |
| ACCIONANTE       | : MARTHA ANGELICA SALINAS ARENAS                              |
| ACCIONADO        | : CENTROS DE ATENCIÓN DISTRITAL<br>ESPECIALIZADOS - SUPERCADE |
| RADICACIÓN       | : 2022 - 00743.   |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora MARTHA ANGELICA SALINAS ARENAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CENTROS DE ATENCIÓN DISTRITAL ESPECIALIZADOS - SUPERCADE, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma están siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 26 de julio de 2022 (*sic*) en la que solicita la compensación y devolución en razón a que se generó un pago de lo no debido, consecuencia directa de que en el documento de la Secretaría de Hacienda se encontrara mal identificado el predial unificado a cancelar (AAA0267KSDH) para la vigencia 2020, petición de la que aduce no ha obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que si bien es cierto que la parte accionante presentó solicitud el día 26 de abril de 2022, es igualmente cierto que el mismo fue resuelto el pasado 17 de junio de 2022.

2.1.2.- Conforme a lo anterior destaca que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, el hecho que la réplica remitida no sea favorable a lo pretendido, no constituye una vulneración.

2.1.3.- Conforme a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carencia de objeto por hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado los días 26 de abril de 2022, pese a indicarse de forma errada en el escrito de tutela 26 de julio de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>2</sup>.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde las manifestaciones realizadas tanto por la accionante como la accionada, que el día 26 de abril de 2022 ante el CENTRO DE ATENCIÓN DISTRITAL ESPECIALIZADOS – SUPERCADÉ, la parte accionante formuló petición, en la que solicitó la compensación y devolución en razón a que se generó un pago de lo no debido, consecuencia directa de que en el documento de la Secretaría de Hacienda se encontrara mal identificado el predial unificado a cancelar (AAA0267KSDH) para la vigencia 2020.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA dio respuesta a dicha solicitud el día 17 de junio de 2022, es decir, antes de presentarse la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde se le indica que previamente se habían atendido sus solicitudes y en virtud de aquellas se emitió la Resolución 2021EE05975401 y/o DDI-000655 del 29 de abril de 2021, igualmente se le informó que en caso de no estar de acuerdo puede ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos de ley, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, **sin importar que la misma sea***

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**<sup>3</sup>

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento, que la respuesta soluciona de manera material el mismo, y se pronuncia sobre su caso en particular, por lo que no se evidencia una transgresión del derecho fundamental de petición.

3.2.8.- Dicho esto, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de una respuesta previa.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA ANGELICA SALINAS ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

---

<sup>3</sup> T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe678ee49d846ce608e180b0500d123a7c44c09d9d719571a664e6afeac0f2**

Documento generado en 03/08/2022 11:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**